



**DOCUMENTO ELABORADO EN  
VERSION PÚBLICA ART. 30 LAIP**

**SE HAN ELIMINADO LOS DATOS  
PERSONALES**



**CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE BATERIAS PARA LA FLOTA VEHICULAR DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS PARA EL AÑO 2014.**

**Contrato CNR- LG-08//2014**

**JUAN FRANCISCO MOREIRA MAGAÑA**, de

portador de mi Documento Único

de Identidad número , y

con Número de Identificación Tributaria

actuando en mi calidad de Subdirector Ejecutivo y delegado de la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros, en nombre y representación, del Centro Nacional de Registros, con Número de Identificación Tributaria

; que en adelante me denominaré **“EL CONTRATANTE”** o **“CNR”**, y por otra parte

de años de edad, de

, portador de mi Documento Unico de Identidad Número

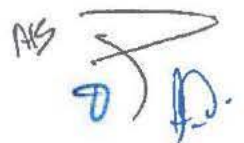
y con Número de Identificación Tributaria

actuando en nombre y representación en mi calidad de Administrador Unico Propietario de la sociedad **MULTIBATERIAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **MULTIBATERIAS, S.A DE C.V**, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador; con número de Identificación Tributaria Número:

que en el transcurso del presente instrumento me denominaré **“LA CONTRATISTA”** y en los caracteres dichos, otorgamos el presente contrato de **“SUMINISTRO E INSTALACION DE BATERIAS PARA LA FLOTA VEHICULAR DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS PARA EL AÑO DOS MIL CATORCE”**, adjudicado mediante Resolución Número RA-CNR-CERO DOS /DOS MIL CATORCE, de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce. El cumplimiento del presente contrato se sujeta a las obligaciones, condiciones y pactos contenidos en el presente instrumento y a las disposiciones de la LACAP y su Reglamento. **CLAUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.** El objeto del presente contrato es el suministro e instalación de SETENTA Y

TRES baterías marca MEGAFORCE para la flota vehicular del CNR, para el año dos mil catorce de conformidad a lo establecido en el SECCION IV. NUMERAL 23. ALCANCE Y CONDICIONES A CUMPLIR de los Términos de Referencia. **CLAUSULA SEGUNDA. PRECIO Y FORMA DE PAGO.** El precio total por el suministro objeto del presente contrato, es por un monto de hasta **CINCO MIL CIEN DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,100.70)** e incluye todos los impuestos, tasas y contribuciones que debe pagar al contratista en razón de la prestación del suministro. La forma de pago del suministro objeto del presente contrato, será mensual, previa presentación en la Tesorería Institucional, de la respectiva factura y Acta de recepción firmada y sellada por el Administrador del Contrato y el Contratista, donde se haga constar que los suministros objeto del cobro han sido recibidos a entera satisfacción. **CLAUSULA TERCERA. PLAZO.** El plazo del presente contrato es a partir de la fecha de suscripción hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. **CLAUSULA CUARTA. LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO.** La entrega del suministro será en las instalaciones de la contratista en San Salvador, y de forma parcial de acuerdo a lo requerido por el Departamento de Transporte del CNR, durante el período del contrato, siempre y cuando no sobrepase el monto contratado, para lo cual emitirá un formulario de requerimiento de baterías, autorizado por el Administrador del Contrato y con visto bueno del Jefe de Transporte, de no ser así el CNR no se responsabiliza del pago respectivo. La contratista está obligada a entregar el suministro de inmediato, y en casos fortuitos tendrá dos días hábiles como máximo, posteriores a la notificación del escrito de dicha solicitud; pudiendo modificarse las fechas, número de entregas y cantidad de suministro, de acuerdo a las necesidades del CNR. **CLAUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** El CNR pagará al contratista el precio del contrato de conformidad a las estipulaciones del presente instrumento. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **CLAUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA.** La Contratista se obliga a ejecutar el suministro objeto del presente instrumento en las condiciones que aquí se pactan, y las que se han estipulado en los Términos de Referencia; así como en las siguientes: a) La Contratista se obliga a instalar solo baterías nuevas; b) Para cada suministro e instalación de batería, la contratista deberá diagnosticar y verificar el buen funcionamiento del sistema eléctrico

de la unidad vehicular, incluyendo los elementos siguientes: alternador, motor de arranque, limpieza, lubricación o cambio de terminales y marco sin costo, y verificación de fajas de alternador; c) la Contratista se obliga a cambiar la batería, por una nueva, si esta falla dentro de los seis meses posteriores a su instalación; b) Si la batería falla después de seis meses de instalada, el contratista acepta expresamente, que se proceda a un ajuste por prorrato, tal como está dispuesto en la cláusula NOVENA del presente contrato y a los Términos de Referencia; d) La Contratista se obliga a brindar soporte técnico, el cual incluye mantenimiento de la batería y revisiones eléctricas mensuales en la primera semana de cada mes; e) La Contratista se compromete a brindar el agua desmineralizada, cuando sea necesario rellenar baterías con bajo nivel durante las revisiones a aquellos vehículos cuya batería sea de la marca MEGAFORCE, perteneciente a la flota del CNR; f) La Contratista se obliga a tener en existencia la marca, cantidad y calidad ofertadas durante la ejecución del contrato; g) cambiar los bornes, terminales y marco de batería en cada suministro. **CLAUSULA SEPTIMA: ADMINISTRACION Y SUPERVISION DEL CONTRATO:** Con el objeto de tener una coordinación adecuada para el servicio objeto del presente contrato; la contratista, contará con una contraparte institucional, la cual estará bajo la responsabilidad del Técnico del Departamento de Transporte, un su calidad de Administrador de Contrato, nombrado mediante acuerdo correspondiente, quien será el responsable por parte del CNR. Esta contraparte tendrá las siguientes atribuciones: a) Representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del mismo; b) Verificar y aceptar según las especificaciones técnicas, la recepción final del servicio; c) Darle estricto cumplimiento a lo establecido por el Instructivo UNAC CERO DOS/ DOS MIL NUEVE. **CLAUSULA OCTAVA. CESIÓN.** Salvo autorización expresa del CNR, la contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. **CLAUSULA NOVENA. GARANTÍAS. A) GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente contrato, la Contratista se obliga a presentar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días hábiles, posteriores a la fecha de entrega del presente contrato debidamente firmado, una garantía de fiel cumplimiento del contrato, a favor del CNR, emitida por bancos, compañía aseguradora



o afianzadora, debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, por la cantidad de **QUINIENTOS DIEZ DOLARES CON SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$510.07)**, equivalente a un diez por ciento (10%) de la suma total contratada, y estará vigente a partir de la firma del presente contrato, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, más **SESENTA** días adicionales. Si no se presentare tal garantía en el plazo establecido, se tendrá por caducado el presente contrato y se entenderá que la Contratista ha desistido de su oferta, sin detrimento de la acción que le compete al CNR para reclamar los daños y perjuicios resultantes. **B) GARANTIA DE INSTALACION:** La Contratista presentará una garantía de instalación por medio de una carta compromiso donde garantice la instalación de la batería y el diagnostico al sistema eléctrico de cada unidad vehicular, comprometiéndose a cubrir cualquier perjuicio ocasionado al vehículo a raíz de una mala instalación. **C) GARANTIA COMPLETA:** La Contratista deberá otorgar una garantía completa de dieciocho meses, de la siguiente manera: Garantía de Fabricación: Si la batería falla durante los primeros seis meses, procede su sustitución por una batería nueva. Garantía Prorrataada: Si la batería falla después de seis meses, se procede a un ajuste por prorrato así: el valor del ajuste se obtiene dividiendo el valor total de la batería entre los meses de garantía completa, como mínimo doce meses y se multiplica por los meses restantes de la garantía, la cantidad obtenida será el descuento que se obtendrá en la compra de una nueva batería. Lo anterior no aplica para batería de motocicleta. **CLAUSULA DECIMA. MORA EN LA ENTREGA DEL SUMINISTRO.** Cuando la contratista incurriere en incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la LACAP y ochenta del RELACAP. Las sumas que resulten de la aplicación de las sanciones, serán descontadas de cada pago, y canceladas directamente por la contratista, en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude a la contratista, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de informar a la UNAC el incumplimiento, para los efectos pertinentes. **CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN Y/O PRÓRROGA.** El presente contrato podrá ser modificado ó ampliado de común acuerdo; o

prorrogado en su plazo siempre que se solicite por escrito hasta treinta días calendario antes del vencimiento del mismo, siempre y cuando concurra una de las situaciones siguientes: a) por motivos de caso fortuito o fuerza mayor; b) cuando existan nuevas necesidades, siempre vinculadas al objeto contractual; y c) cuando surjan causas imprevistas. En tales casos, el CNR emitirá la correspondiente resolución de modificación, ampliación y/o prórroga del contrato, la cual será firmada posteriormente por ambas partes, para lo cual este mismo instrumento acreditará la obligación contractual resultante de dicha ampliación, modificación y/o prórroga.

**CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** Forman parte íntegramente del presente contrato, con plena fuerza obligatoria para las partes contratantes los siguientes documentos: a) Los Términos de Referencia; b) La oferta del contratista y sus anexos; c) Aclaraciones; d) Enmiendas; e) Consultas; f) La resolución de adjudicación; g) Interpretaciones e instrucciones sobre el modo de cumplir las obligaciones formuladas por la Institución contratante, h) Garantía, i) Resoluciones Modificativas, j) Nombramiento de Administrador del Contrato, k) Instructivo CERO DOS/ DOS MIL NUEVE de la UNAC y otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre estos documentos y el contrato prevalecerá el contrato.

**CLAUSULA DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, la contratista, de conformidad al Artículo ochenta y seis de la LACAP y setenta y seis del RELACAP, podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales objeto del contrato en ejecución, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la aprobación, el contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato. En todo caso, y aparte de la facultad de la institución para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada que formará parte integrante del presente contrato.

**CLAUSULA DECIMA CUARTA. SOLUCION DE CONFLICTOS.** Las diferencias o conflictos que sugieren entre las partes durante la ejecución del presente contrato, con relación a su interpretación o cumplimiento serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido para el arreglo directo en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias

AS  
Y  
AD.

o conflictos deberán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días posteriores a la fecha en que una notifique a la otra la decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el Art. 165 de la LACAP. Quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la Ley pertinente.

**CLAUSULA DECIMA QUINTA. TERMINACION BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento de resciliación.

**CLAUSULA DECIMA SEXTA. JURISDICCION.** En caso de controversia en relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes para los efectos judiciales señalan como domicilio el de esta ciudad, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten.

**CLAUSULA DECIMA SEPTIMA. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones y notificaciones referentes a la ejecución de este contrato serán validas, ya sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones que las partes contratantes señalen. En fe de lo anterior firmamos el presente contrato en dos ejemplares originales, en la ciudad de San Salvador, a los diez días del mes de marzo de dos mil catorce.-



JUAN FRANCISCO MOREIRA MAGAÑA

POR EL CONTRATANTE

POR LA CONTRATISTA



En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día diez de marzo de dos mil catorce. Ante mí, **LIGIA KARINA PAZ SANCHEZ**, Notario, de este domicilio, comparecen los señores: Licenciado **JUAN FRANCISCO MOREIRA MAGAÑA**, de \_\_\_\_\_ años de edad, Abogado, del domicilio de \_\_\_\_\_, persona a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_



y con Número de Identificación

Tributaria

quien actúa en nombre y representación, en su calidad de Subdirector Ejecutivo y delegado de la Dirección Ejecutiva del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, Institución Pública, con autonomía administrativa y financiera,

con Número de Identificación

Tributaria

que puede

denominarse abreviadamente "CNR" o el "CENTRO"; y el señor

de

, persona a quien no conozco pero identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad Número

y con Número de Identificación Tributaria

quien actúa en nombre y

representación, en su calidad de Administrador Único Propietario de la sociedad **MULTIBATERIAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **MULTIBATERIAS, S.A DE C.V**,

y departamento de

San Salvador; con número de Identificación Tributaria Número:

que en el transcurso del presente instrumento se denominará "**LA CONTRATISTA**"; y **ME DICEN**: Que reconocen como suyas las firmas que aparecen al pie del instrumento que antecede por haberlas puesto de sus puños y letras. Que, asimismo, reconocen en nombre de sus respectivas representadas, las obligaciones que han contraído en dicho instrumento, el cual contiene el contrato de "**SUMINISTRO E INSTALACION DE BATERIAS PARA LA FLOTA VEHICULAR DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS PARA EL AÑO DOS MIL CATORCE**", compuesto de DIECISIETE cláusulas, suscrito en esta misma ciudad y fecha, que establece que el monto del suministro es de hasta **CINCO MIL CIEN DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,100.70)** e incluye todos los impuestos, tasas y contribuciones que debe pagar al contratista en razón de la prestación del suministro; que el plazo es a partir de la fecha de suscripción hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; y demás cláusulas como obligaciones, forma de pago, garantías; entre otras. Yo, la suscrita Notario **DOY FE**: I. De ser legítimas y suficientes las personerías con las que actúan





los compareciente por haber tenido a la vista: 1) Con relación al Licenciado **JUAN FRANCISCO MOREIRA MAGAÑA**: a) Decreto Ejecutivo número sesenta y dos de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintisiete, Tomo trescientos veinticinco, del siete de diciembre del mismo año, donde consta la creación del CNR como unidad descentralizada del Ministerio de Justicia, y que la Dirección Superior del Centro estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Director Presidente el Ministro de Justicia; b) Decreto Legislativo número cuatrocientos sesenta y dos, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta y siete, Tomo trescientos veintinueve del diez de octubre del mismo año, de donde consta que el CNR, para el cumplimiento de sus fines, tiene autonomía administrativa y financiera; c) Decreto Ejecutivo número seis del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número cien, tomo trescientos cuarenta y tres de la misma fecha, que contiene la reforma de los artículos cinco y seis del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose que la Dirección Superior del CNR, estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Ministro de Economía el Director Presidente, y Representante del CNR; que la administración del Centro estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República; d) Decreto Ejecutivo número veintitrés de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial número sesenta y cuatro, Tomo trescientos cincuenta del veintinueve de marzo del mismo año, que contiene la sustitución del primer inciso del artículo cinco y reforma del artículo seis, ambos del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose en dicha sustitución y en lo pertinente, que el Ministro de Economía será el Director Presidente y el Representante Judicial y Extrajudicial del CNR; quien puede delegar dicha representación en el Director Ejecutivo; que asimismo puede otorgar poderes a nombre del Centro previa autorización del Consejo Directivo; y la reforma en lo pertinente establece, que la Administración del CNR estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República, y requisitos para optar al cargo; e) Decreto Ejecutivo número ciento treinta y cinco, de fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, suscrito por el Presidente de la República, Carlos Mauricio Funes Cartagena, publicado en el Diario Oficial número CIENTO CINCUENTA Y CUATRO del tomo TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS de fecha veintidós de agosto del año dos mil doce, por medio del cual se

reforma el Artículo cinco del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos de Creación del CNR; f) Acuerdo Ejecutivo número ciento ochenta y tres de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, suscrito por el Presidente de la República, Carlos Mauricio Funes Cartagena, publicado en el Diario Oficial número SETENTA Y OCHO del tomo TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO de fecha treinta de abril de dos mil doce, por medio del cual se nombró al Licenciado JOSE ARMANDO FLORES ALEMAN, a partir del día veintisiete de abril del presente año, Ministro de Economía, habiendo rendido ésta la protesta constitucional, a las dieciséis horas de la fecha última expresada, según consta a folios ciento veintiuno frente del Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva la Presidencia de la República; g) Acuerdo Ejecutivo número DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS publicado en el Diario Oficial número CIENTO UNO del tomo TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE de fecha uno de junio de dos mil diez, por medio del cual se nombró al señor José Enrique Argumedo Casula, a partir del día uno de junio de dos mil diez, Director Ejecutivo del CNR, habiendo rendido éste la protesta constitucional, a las catorce horas y cinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diez, según consta a folio cincuenta y cuatro frente del Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva la Presidencia de la República; h) Acuerdo número cuatrocientos cuarenta y dos del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, de fecha nueve de mayo de dos mil doce, por medio del cual el señor Ministro de Economía, acordó delegar la representación extrajudicial del CNR, en el Director Ejecutivo de esta institución, Doctor José Enrique Argumedo Casula; acuerdo publicado en el Diario Oficial número NOVENTA Y CINCO, Tomo TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO, de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, vigente a partir de la fecha de su publicación, según ordena el mismo; i) Acuerdo de Dirección Ejecutiva número cero setenta y cuatro-BIS/dos mil doce, en el que se delegó al Licenciado Juan Francisco Moreira Magaña, en su calidad de Subdirector Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, la firma de los contratos de obras, bienes y servicios adjudicados por medio de libre gestión, a partir del día uno de junio de dos mil doce, con las formalidades legales correspondientes; y 2) con respecto al señor : a) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de la referida sociedad, inscrita al Número VEINTE, del Libro DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE, de Registro de Sociedades, del Registro de Comercio, el día veintiuno de septiembre del año dos mil diez, de la que consta que

su naturaleza, nacionalidad, denominación y domicilio, es como queda dicho, que la administración de la sociedad está confiada a un Administrador Unico, quien dura en funciones un período de siete años, quien está facultado para otorgar actos como el presente, sin necesidad de autorización alguna, y que en el acto constitutivo de dicha sociedad, el señor

fue electo como Administrador Unico Propietario para el primer período de siete años a contar a partir de la fecha de inscripción de la escritura pública en el Registro de Comercio, y en consecuencia está vigente en el cargo; y II. Que las firmas de los comparecientes son auténticas, por haber sido puestas a mi presencia de sus puños y letras. Que, asimismo reconocieron las obligaciones que asumen en las calidades que actúan en el documento que antecede. Así se expresaron los comparecientes a quienes explique los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de tres hojas y leída que se las hubo íntegramente en un solo acto ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.

